

DECRETO N° 756.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto número 153 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 5 de marzo de 1980, publicado en el Diario Oficial número 46 Tomo 266 de la misma fecha, se emitió la Ley Básica de la Reforma Agraria, por medio de la cual quedaron afectados los inmuebles que a la fecha de la vigencia de la referida Ley estuviesen explotados con fines de uso agrícola, ganadero o forestal, inclusive aquellos que podrían ser interpretados como potencialmente urbanos, excluyéndose únicamente aquellos inmuebles que hubieren sido calificados por la autoridad competente, como urbanos; todo con las excepciones y limitaciones que la misma ley establece;

II.- Que cuando se implementó la ejecución de la primera etapa de la Reforma Agraria, que comprendió la expropiación por ministerio de ley de los inmuebles rústicos que en el territorio nacional excedían a quinientas hectáreas, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria procedió a la intervención y toma de posesión de varios inmuebles que no estaban afectados por la Ley Básica de la Reforma Agraria;

III.- Que mediante Decreto número 3 del Poder Constituyente, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial número 75, Tomo 275 de la misma fecha, la Asamblea Constituyente de la República reconoció la validez a los actos administrativos y jurisdiccionales de la administración anterior, refiriéndose únicamente a los realizados de conformidad a la ley;

IV.- Que es conveniente que el Estado adquiera algunos inmuebles no afectados por la Ley Básica de la Reforma Agraria, que puedan destinarse a mantener y perfeccionar las reformas en materia agraria; incrementar y proteger los recursos naturales; preservar el equilibrio ecológico y el ambiente social adecuado para el bienestar de todos los habitantes;

V.- Que es necesario financiar la adquisición por parte del Estado de los referidos inmuebles, siendo indispensable para ello, promulgar la correspondiente Ley de Emisión de Bonos a fin de atender el pago de las obligaciones que se contraigan en tales operaciones;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales ya iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda

DECRETA:

Art. 1.- Se autoriza al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que emita bonos hasta por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE COLONES (C 150.000.000,00), pagaderos en moneda nacional, que se utilizarán para la adquisición de inmuebles no afectados por la Ley Básica de la Reforma Agraria, con la finalidad de mantener las reformas en materia agraria y preservar el ambiente ecológico-social adecuado para la población.

Art. 2.- Los bonos a que se refiere el artículo anterior tendrán la siguientes condiciones:

- a) Serán al portador con cupones de intereses adheridos y se emitirán en denominaciones de CIEN COLONES (C100.00) o múltiplo de cien;
- b) Tendrán un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de emisión;
- c) Devengarán el interés del catorce por ciento (14%) anual, pagaderos semestralmente debiendo efectuarse el primer pago a los seis meses contados a partir de la fecha de la emisión;
- d) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los bonos emitidos deberá amortizarse anualmente, antes de su vencimiento, previo los correspondientes sorteos conforme el artículo 9. Los primeros bonos sorteados se pagarán en el plazo de un año a partir de la fecha de su emisión, y los restantes cada uno de los años siguientes contados desde la misma fecha;

Art. 3.- El texto de los bonos y su fecha de emisión serán determinados por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda;

Art. 4.- Los bonos a que se refiere el presente Decreto serán grabados, litografiados o impresos o una combinación de esas formas; pero podrán emitirse y colocarse títulos provisionales, impresos, canjeables por los títulos definitivos, cuando se disponga de ellos. Los bonos llevarán el facsímile de la firma del Ministro de Hacienda, la visa de la Corte de Cuentas de la República y la auténtica del Banco Central de Reserva de El Salvador, como Agente Fiscal del Gobierno. La visa será suscrita con la firma en facsímile del funcionario autorizado de la Corte de Cuentas de la República y la auténtica con la firma autógrafa de los funcionarios autorizados por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 5.- Los bonos emitidos conforme el presente Decreto gozarán de los siguientes beneficios:

- a) El capital y los intereses estarán exentos del pago de toda clase de impuestos fiscales, incluyendo específicamente los impuestos sobre la renta, patrimonio, de sucesiones y donaciones, y de timbres fiscales;
- b) Los bonos deberán aceptarse por su valor nominal en el pago de impuestos de sucesiones, donaciones y transferencias de bienes raíces aun cuando no fueren de plazo vencido;
- c) Los bonos favorecidos en sorteo conforme el artículo 9, serán aceptados por su valor nominal para el pago de impuestos sobre la renta, patrimonio, sucesiones, donaciones y transferencia de bienes raíces, aunque tales bonos no sean de plazo vencido. El remanente no sorteado de los bonos, también será aceptado la forma antes dicha, durante el último año del plazo de su vencimiento;
- d) Los bonos serán aceptados por su valor nominal en garantía del pago de los derechos de aduana y consulares; de impuestos directos y de cualquiera otros impuestos, tasas y contribuciones fiscales, a favor del Estado; y serán asimismo admitidos por su valor nominal como garantía en cualquier caso en que por disposición de la ley o de las autoridades judiciales o administrativas, se requiera la rendición de fianza;
- e) Los cupones de intereses vencidos serán aceptados por su valor nominal para el pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales.

Art. 6.- El Banco Central de Reserva de El Salvador actuará como Agente Fiscal y se encargará del grabado, litografía o impresión de los bonos; de la auténtica de los títulos; de su colocación o uso; del pago de intereses y amortizaciones: del canje de los bonos por otros; y del rescate de los bonos, ya sea por sorteo o por la compra en el mercado.

Art. 7.- En caso de deterioro o destrucción parcial de un título, en el caso que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor tendrá derecho a que le sea repuesto por el Banco Central de Reserva de El Salvador. En caso de destrucción total del título, el interesado solicitará su reposición al Ministerio de Hacienda, quien mandará a publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, en forma alterna; dicho aviso contendrá todas las características necesarias para identificar el título, indicando claramente que se va a reponer; no podrá procederse a la reposición hasta transcurrida treinta días de la fecha de la última publicación. Si durante los treinta días indicados anteriormente, alguien se opusiere a la reposición, presentando el título que se presupone destruido, sólo podrá realizarse si se ordena judicialmente. Si no hubiere oposición el Ministerio de Hacienda autorizará al Banco Central de Reserva de El Salvador, para que reponga el título y éste ordenará publicar en el Diario Oficial la cancelación del título repuesto. En caso de pérdida del título solamente podrá reponerse mediante procedimiento judicial. Los gastos de reposición serán a cargo del solicitante, quien deberá garantizar la indemnización de cualquier perjuicio derivado de la reposición. El pago de los intereses y del capital amparado por el título emitido en sustitución del destruido o perdido cancelará la obligación en el contenido, así como la del título original sustituido.

Art. 8.- La redención de los bonos se llevará a cabo por compras en el mercado o por sorteo, a un precio no mayor de su valor nominal, más intereses devengados hasta la fecha de redención.

Art. 9.- El primer sorteo del veinticinco por ciento de los bonos emitidos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la emisión; el segundo, dentro del año siguiente al primer sorteo, y el tercero dentro del año siguiente del segundo sorteo. Los bonos sorteados serán pagados a un precio no mayor de su valor nominal más los intereses devengados hasta la fecha de su redención, poniéndose a disposición del Banco Central de Reserva de El Salvador las cantidades necesarias para tal objeto.

Art. 10.- La redención de bonos y la amortización anticipada de los mismos deberán notificarse al público por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, con no menos de treinta días, ni más de cuarenta y cinco días, de anticipación a la fecha fijada para la amortización o redención.

Art. 11.- El Banco Central de Reserva de El Salvador queda autorizado para conservar o vender los bonos antes dichos, ya sea a la par o al precio de mercado y para otorgar préstamos sobre tales bonos.

Art. 12.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, la Dirección General de Tesorería y la Dirección de Contabilidad Central, según corresponda, quedan autorizados para que efectúen las operaciones y ajustes pertinentes en sus registros. Se faculta asimismo a la Corte de Cuentas de la República para que autorice las operaciones y ajustes mencionados.

Art. 13.- El Ministerio de Hacienda tomará las providencias de orden presupuestario, a fin de que en los respectivos presupuestos se incluyan las asignaciones correspondientes a los efectos del presente decreto.

Art. 14.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Diario Oficial N° 104 Tomo N° 311 del 7 de Junio de 1991.

